

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 21 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Otero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 de Febrero, número 44, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Becerrá y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Don Francisco Valcárcce con D. Manuel Megia sobre cumplimiento de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el Don Manuel contra la sentencia que en 8 de Junio último pronunció la referida Sala.

Resultando que por documento privado de 21 de Julio de 1857, el referido D. Manuel Megia vendió en precio de 3000 rs., que recibió en el acto, á D. Francisco Valcárcce 3000 manojos de yerba seca, de peso de 20 libras, ofreciendo entregarle 1500 en la época de la recoleccion de aquel año y los restantes en la del siguiente:

Resultando que en 18 de Febrero de 1859, Valcárcce demandó á Megia exigiendo el cumplimiento de este contrato; y que acumulada á esta demanda la que Megia propuso pidiendo la rescision por lesion en mas de la mitad del justo precio, se sustanció el

juicio por los trámites ordinarios, y en 3 de Junio de 1860 el Juez dictó sentencia declarando responsable al D. Manuel de la cantidad de 5722 reales y medio que importaban 2239 manojos de yerba seca que dejó de entregar á Valcárcce, á razon de 2 rs. y medio cada uno, y condenándole á su pago dentro de seis dias, bajo apercibimiento de apremio:

Resultando que interpuesta apelacion por Megia, la Sala segunda de la Audiencia dejó sin efecto la referida sentencia y mandó que se devolviesen los autos al Juez para que, con arreglo á los artículos 61 y 177 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictase otra nueva decidiendo las dos demandas que habian sido discutidas:

Resultando que devueltos los autos, el Juez mandó por providencia de 2 de Enero de 1861 guardar y cumplir lo acordado por la Sala, y que se hiciera saber á las partes la llegada del pleito, y se llevase con citacion para sentencia, facilitando los interesados el papel correspondiente:

Resultando que notificado este auto á los dos Procuradores en el mismo dia de su fecha, y hechas las citaciones, el de D. Manuel Megia solicitó que respecto de su principal se dictase la sentencia en papel de pobres en atencion á que, segun constaba al Juzgado y ofrecia justificar, habia variado su fortuna, y por auto del 10 se estimó dicha solicitud, sin perjuicio de que se formase pieza separada para acreditar en ella la pobreza de Megia:

Resultando que este presentó escrito en el dia 12, que firmó el mismo, y en el cual recusó al Juez por los motivos que expresaba, habiéndose negado la recusacion por estar ya citadas las partes para oír sentencia:

Resultando que en el 15 el referido Juez pronunció su definitivo, del que apeló el Procurador de Megia, y seguida la instancia, la Sala segunda de

la Audiencia en 8 de Junio último absolvió á D. Francisco Valcárcce de la demanda de lesion contra el propuesto por D. Manuel Megia, y condenó á este á que cumpliendo lo pactado, pagase á Valcárcce la yerba reclamada en especie en tanto número de manojos cuantos sean necesarios, segun el valor actual de la yerba, para cubrir el que tenían al tiempo en que debió hacerse el pago, confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme, y revocandola en lo que no lo fuere;

Y resultando que el D. Manuel Megia interpuso recurso de casacion, fundado en la causa octava del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en infraccion de las leyes que citó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que el Juzgado inferior dictó su sentencia en 3 de Junio de 1860 con las formalidades de la ley y previas las citaciones que la misma determina, de modo que al publicarla estaba concluida en forma la sustanciacion del pleito en primera instancia.

Considerando que, si bien la Sala dejó sin efecto el fallo indicado y acordó en su virtud la devolucion de autos al Juez inferior para que éste sentenciara sobre todos los puntos controvertidos en el juicio, es lo cierto que de uno solo habia prescindido, ó sea del referente á la lesion que Megia creyó habérsele inferido por el contrato, sin que esta omision anulara bajo concepto alguno las demas actuaciones del litigio:

casacion que ha dado origen al presente recurso:

Considerando que, si de una parte carecia aquel de la firma de letrado, y por consiguiente del requisito prevenido en el art. 19 y 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de otra se intentó la recusacion fuera de tiempo, se procedió bien en desestimarla, arreglándose en ello á lo que dispone el art. 124, cualquiera que fuere el motivo en que Megia la apoyaba;

Y considerando por estas razones que no existe la causa octava del artículo 1013 en que se funda este recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á D. Manuel Megia en las costas y á la pérdida de los 2000 reales de que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, y se distribuirán entonces en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera mediante á que el Megia interpuso tambien recurso de casacion en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramón Maria de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1862.

Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 17 de Febrero, número 48, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención al mérito y circunstancias de D. Antonio Gonzalez, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Colliantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo expedicionario á Méjico. = Estado Mayor general. = Excmo. Sr. Como ya tuve el honor de manifestar á V. E. en mi comunicacion fecha 1.º del actual, el dia 2 me embarqué en la Habana en el vapor de Guerra Francisco de Asis, arribando á este puerto de Veracruz el 8 sin haber tenido novedad alguna durante la travesía.

En el momento en que fundeamos se trasladó á bordo, con objeto de complimentarme y recibir órdenes, el señor General D. Manuel Gasset: al saltar en tierra se me hicieron los honores de Ordenanza; y despues de haberme encargado del mando, se me presentó la Oficialidad de todos los cuerpos, á la que di una ligera idea de la mision puesta á mi cargo y de la confianza que tenia en que, annados nuestros

esfuerzos, el pabellon español quedaria siempre en su puesto.

En siguiente dia 9, acompañado de los Sres. Almirante francés y Comodoro inglés, pasé una revista en la playa de los Hornos á toda la division; y habiendo ejecutado algunos movimientos, me confirmé del buen estado de instruccion de todos los cuerpos.

En este mismo dia por la mañana empezó el desembarco de la fuerza aliada por el batallon de zuavos; y para prueba de la armonía que debe existir entre nuestras tropas y las suyas, dispuse fueran recibidas en la plaza principal por el Sr. Brigadier D. Carlos de Vargas y dos batallones: tanto el desembarco de los ingleses, como el de los franceses, ha continuado en los siguientes dias, habiendo sido alojados los segundos en los cuarteles del Fijo y en la Galera, y los primeros en el Hospicio. Por nuestra parte falta aun el del parque de artillería, no habiéndose podido verificar antes por la falta de brazos.

Con objeto de evitar los perniciosos efectos que lleva consigo la aglomeracion de fuerzas en un solo punto, especialmente cuando es tan insalubre como los terrenos adyacentes á esta poblacion, y teniendo noticia de que á corta distancia de la plaza habia localidades que tenian requisitos favorables para campamento, dispuse verificar el 11 un reconocimiento hacia la rancheria denominada la Tejería, al que me acompañaron los Sres. Almirante francés y Comodoro inglés con las fuerzas y el orden que se expresa. En vanguardia, un Jefe de Estado Mayor con una seccion de tiradores de caballería, otra de lanceros y una compañía de zuavos, llevando orden de si se presentaba el enemigo seguir de frente sin hacer fuego hasta recibir la primera descarga; y llegado este caso, despejar el terreno, pero sin abanzar demasiado para dar lugar á la union de las demas fuerzas: detrás el cuartel general, el resto de la caballería, el batallon de zuavos, una compañía inglesa, un batallon de marina francés, batallon cazadores de la Union, 50 zapadores y acémilas para los que no pudiesen continuar la marcha, la cual se verificó en tal orden, haciendo los altos convenientes. El camino que se siguió fué el trayecto ferro-carril, y no se llevaron flanqueadores por

estar la via estrechada por derecha é izquierda, ya por los pantanos, ya por bosques impenetrables. Las pocas partidas mejicanas que encontró la vanguardia fueron retirándose ante ella sin hostilizarla, dejándonos llegar á la Tejería en completa tranquilidad: tan solo un momento se pudo temer que hiciesen frente; pero al ver que nuestra vanguardia seguia sin titubear, abandonaron sus posiciones.

Esta localidad es excelente para un campamento, pues aunque no hay demasiada agua, no falta, sin embargo, para las fuerzas que pensaba se establecieran en ella: tiene condiciones de salubridad y es buena posicion militar, por lo que resolví, de acuerdo con los Jefes aliados, que acamparan las tropas, ocupando las nuestras (batallon cazadores de la Union y seccion de ingenieros) la izquierda, defendiendo su retaguardia, izquierda y frente con una trincheira; los zuavos en el centro, y el batallon de marina francés en la derecha al otro lado de la via; los ingleses por un corto número y las dos secciones de caballería se acuartelaron en las casas deshabitadas: quedó con el mando de todas las fuerzas, como de superior graduacion, el Coronel de zuavos, y se dieron las instrucciones que marcaban lo que se habia de hacer, segun los casos que se presentasen.

El 13 dirigí otro reconocimiento hacia Medellin, tambien en union de los Jefes de los aliados: la posicion de este pueblo es á cuatro y media leguas al Sur de Veracruz y al otro lado del rio Jampapa, que puede pasar la infantería por un puentecito de madera, y la caballería por dos vados próximos al puente; dista legua y media del mar, y está en una pequeña elevacion del terreno: la mayor parte de las casas son de mampostería, y el agua es buena y abundante.

Las fuerzas, como en la salida anterior, se componian de las tres naciones: á vanguardia y flanqueando iba una seccion de caballería, una compañía del batallon cazadores de Bailén y 40 ingenieros; este dia no se presentó ningun enemigo; y llegados á la poblacion, se acuartelaron el batallon de Bailén y las compañías de ingleses y franceses, regresando la caballería y los ingenieros á Veracruz, dirigiéndome hacia la Te-

jería, no solo para revistar el campamento situado allí, sino tambien para reconocer el terreno que media entre los dos puntos: hoy se acantonará tambien en el primero el primer batallon del regimiento de Nápoles.

El objeto de esta salida, como V. E. comprenderá fácilmente, no es tan solo el procurar que nuestro campamento tenga todas las condiciones higiénicas que debe, sino tambien ensanchar nuestro círculo de accion y procurar recursos á la plaza, pareciéndome poco decoroso para el pabellon de las tres naciones que unas cuantas guerrillas tuviesen completamente bloqueada la plaza, sin que entraran subsistencias por estar los habitantes de las rancherias atemorizados con los bandos publicados contra cualquiera que intentase auxiliarnos en lo mas indiferente.

Y aunque los bohios que hay en el radio de estos puntos estaban en su mayor parte deshabitados, la confianza que inspiran nuestros soldados y el convencimiento de que eran absurdas las voces propaladas contra nosotros por las Autoridades mejicanas, hacen renacer la confianza y que algunos vuelvan á sus hogares, y se dediquen á avituallar la plaza, no dudando yo que trascurrido algun tiempo cesará la poblacion de manifestarnos esa hostilidad pasiva. En Medellin la mayoría de la poblacion permaneció en sus casas, y les aseguré que nuestro objeto no era el que les habian hecho creer: antes, por el contrario, que nuestra mision era la de procurar restituirles á la calma y prosperidad que debian tener, y que nuestros soldados, no tan solo no cometerian tropelia alguna, sino que iban á velar por sus intereses.

La ocupacion de los dos puntos indicados es asimismo conveniente para la prosecucion de las operaciones.

He conseguido tambien hacer uso de las vias férreas que van á parar á los dos puntos indicados y he nombrado un Jefe del cuerpo de Ingenieros, director de las dos líneas, que aprovecharemos para conducir por ellas á los campamentos cuanto sea necesario, si bien el escasez de material y el mal estado en general del trayecto hacen por ahora muy difícil su servicio.

En las conferencias que he ce-

Lebrado con los Representantes de Francia é Inglaterra, hemos acordado enviar al Gobierno de la Republica una comunicacion, expresando las reclamaciones de las tres Potencias y el unico medio de satisfacer á ellas; de esta importante mision, ha ido encargado por nuestra parte el Sr. Brigadier Milans, que emprendió su marcha en el dia de ayer, acompañado del Comandante D. José Argüelles.

Restame tan solo manifestar á V. E. que en el tiempo que llevo al frente de la expedicion, he tenido motivos para elogiar el buen estado, la brillante instruccion, y el excelente espíritu que anima á las tropas, debido á los esfuerzos de los Sres. Conde de San Antonio y Gasset y á la activa y constante vigilancia de todos los Jefes y Oficiales.

En comunicaciones separadas doy cuenta á V. E. de la organizacion, acompañando estados de fuerza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz 15 de Enero de 1862. = Excmo. Sr. = El Conde de Reus. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Cuerpo expedicionario de Méjico. = Estado Mayor general. = Orden general del 9 de Enero de 1862 en Veracruz. = El Excelentísimo Sr. Comandante general en Jefe de este ejército ha tenido por conveniente dirigir al mismo la alocucion siguiente:

«Soldados: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien por Real decreto de 13 de Noviembre último, conferirme el mando en Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en el territorio mejicano, dignándose al mismo tiempo investirme con el alto cargo de su Ministro Plenipotenciario. Vuestras primeras operaciones han sido afortunadas; y sin tener que lamentar la pérdida de sangre, os encuentro en posesion de Veracruz y San Juan de Ulua á las órdenes de un General distinguido.

No embargue vuestro ánimo la importancia conseguida. Si la bravura es proverbial en las armas españolas, hijos son tambien de España los que tal vez aqui tengamos que combatir. Si sus discordias intestinas, si sus disensiones los dividen y perturban, no por eso merecen menos la consideracion de pueblos que

por su dicha disfrutan paz y sólido Gobierno.

Orden, pues, y respeto al pais en que nos hallamos: veanlos que nos juzguen de invasores y dominantes que no venimos aqui por espíritu de conquista, ni nos ciegan ambiciones de ningun género, que solo venimos á sellar el buen nombre de nuestra patria; como nobles y caballeros, á pedir reparacion de ofensas inferidas, y como generosos y leales á contribuir á la paz y desarrollo de un pueblo digno de felicidad y de ventura.

A nuestro lado vienen tambien con el mismo objeto los valientes hijos de la entusiasta Francia y los no menos bravos soldados de Inglaterra. Consideradlos y estimadlos como buenos camaradas, y sean nuestras banderas emblema poderoso que á dos mil leguas de la Europa estrechen los vínculos que nos ligan en esta empresa.

Asi lo espera vuestro Comandante general en Jefe. = El Conde de Reus.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad, encargando S. E. que por tres dias consecutivos se lea á las compañías despues de la lista de la tarde. = El Brigadier Jefe de E. M. G., Gabriel de Torres,

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba. = Estado Mayor. = Excmo. Sr.: Los partes que he recibido de Veracruz manifiestan que hasta la llegada del General Márqués de los Castillejos, la situacion por parte de las tropas, asi españolas como mejicanas, no habia variado, mejorando el espíritu público de la poblacion.

El dia 1.º de año llegó allí el paquete inglés desde Tampico con 150 españoles expulsados de aquella plaza por su Gobernador en el término de 24 horas, y quedaban preparando su viaje unos 50 mas, sobre lo cual no tomé providencia alguna el General Gasset, esperando lo hiciese su sucesor. Este llegó con la escuadra francesa el dia 7 y desembarcó el 8, tomando el 9 el mando de las tropas, que segun me dice, encontró en el estado mas brillante de instruccion, policia y disciplina.

El dia 11 verificó un reconocimiento el General Prim con parte de las fuerzas aliadas en direc-

cion de la Tejeria, cuyo punto ocupó sin resistencia de los mejicanos, que á la llegada de nuestros soldados emprendian la retirada, quedando en dicho punto acampados el batallon cazadores de la Union, una seccion de ingleses, los zuavos, un batallon de marina francesa, una compañía inglesa y dos secciones de caballeria.

El dia 13 tuvo efecto igual operacion hacia Medellin que fué asimismo ocupado sin resistencia, y sin verse las tropas mejicanas, por el batallon cazadores de Bailén, una compañía inglesa y otra francesa.

La ocupacion de estas posiciones es importante, no solo porque disemina las fuerzas en puntos mas sanos que Veracruz, sino tambien porque, ensanchando la zona de ocupacion, permite entrar comestibles en la plaza y la adquisicion de ganado.

Por último, acordado el ultimatum por los Comisarios de las tres Potencias, marchó á Méjico para presentarlo al Gobierno de Juarez el Brigadier Milans y dos Jefes, francés é inglés.

El Conde de Reus me pidió un escuadron desmontado, víveres para dos meses y medios de transporte, y todo está ya preparado para su embarque en el primer transporte que salga para Veracruz.

No creo necesario entrar en mas detalles respecto á este asunto, porque supongo que el General Prim habra dado á V. E. conocimiento de todo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 24 de Enero de 1862. = Excmo. Sr. = Francisco Serrano. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. = Es copia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 19 de Febrero, núm. 50, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de

primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta: Que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion; por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion:

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el artículo 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el artículo 299 del Código:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro antes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues ademas de que dicha casa era un establecimiento público de panaderia, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma de-

bida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizará el fraude, y sería un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodríguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorización, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instrucción de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorización;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Lorenzo Perez y Castroverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de una fuente que existe en el punto llamado de la Estalilla, término de Zuheros, provincia de Córdoba, en los usos de un molino aceitero que posee á 396 metros del sitio expresado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La conducción de las aguas hasta el molino se hará por medio de cañería de atanores enchufados con zulaque y revestidos de mampostería.

2.ª Se establecerá el número necesario de cambijas ó arquillas de descanso para que la cañería

pueda resistir la presión de las aguas.

3.ª El concesionario no podrá tomar mayor cantidad de agua que la de dos metros cúbicos en 24 horas, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le autoriza.

4.ª Se ejecutarán las obras en todo lo demas con arreglo al proyecto presentando y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMERCIO.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, según expresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demas disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de Enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo que el estado de situación correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvención recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociación, producto que esta ha rendido, fechas de su emisión y amortización, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emisión de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ochos dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administración, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con expresión de los extremos que aparecen en el modelo

núm. 2.º, y no procederán á su negociación hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobación, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificación correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que, teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, desearan ampliar la emisión dentro de las bases que para completar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteración de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobación del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislación vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relación entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de Julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del maximum que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios expresados en el artículo 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.º, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciación. Mandarán suspender, hasta la resolución del Gobierno, la ejecución de todo acuerdo de emisión que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortización no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesión, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicación á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto, en la forma y para los fines que expresa el art. 2.º, estarán obligadas además á dar cuenta de los acuerdos de emisión de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias, establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demas medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infracción de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociación de obligaciones, para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que au-

toriza el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S. 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa según proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que, así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin también de que tenga la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia hagan comparecer ante sí á los guardas rurales de sus respectivos distritos, y les enteren de la circular preinserta, previniéndoles que bajo ningún pretexto exijan ni admitan gratificaciones ó contentas de los mayores, pastores, ganaderos ó conductores de ganados, y que les presten gratuitamente los auxilios y protección que sean compatibles con su cargo. Segovia 19 de Febrero de 1862.—Felix Panlo.